



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-162/2021 y acumulado

Recurrente: [REDACTED]  
Responsable: Sala Regional Monterrey

Tema: Plazo para presentar las demandas en instancias locales

#### Hechos

Designación	El 27 de enero, el OPLE emitió un acuerdo de designación de los integrantes del Comité Municipal Electoral de Sabinas, Coahuila. La recurrente controvertió ese acuerdo.
Sentencia local	El 18 de febrero, el Tribunal local desechó la demanda porque se presentó fuera del plazo legal. La recurrente impugnó esa sentencia.
Sentencia impugnada	El 5 de marzo, la Sala Regional confirmó la determinación del Tribunal local.
REC's	En desacuerdo, el 8 de marzo, la recurrente presentó recurso de reconsideración mediante correo electrónico dirigido a la cuenta <a href="mailto:cumplimientos.sala.monterrey@te.gob.mx">cumplimientos.sala.monterrey@te.gob.mx</a> . Posteriormente, el 9 de marzo, la recurrente presentó recurso de reconsideración en línea.
Solicitud a Secretaria General de Acuerdos	Se solicitó un informe, a través de la secretaria, a la Dirección de Sistemas, para que informara si hubo alguna falla en el Sistema de Juicio en Línea. La Dirección dijo que no hubo falla. Con este reporte se dio vista a la actora por 12 horas, sin que ella desahogara la vista.

#### Consideraciones

- A. Acumular el SUP-REC-165/2021 al SUP-REC-162/2021, al existir conexidad en la causa.
- B. Desechar la demanda del SUP-REC-162/2021, por extemporánea.
- C. Desechar la demanda del SUP-REC-165/2021, porque el escrito de demanda carece de firma autógrafa.

#### Justificación

**Desechar de plano la demanda del SUP-REC-162/2021 porque es extemporánea.**

La sentencia de Sala Monterrey se notificó por correo a la actora el 5 de marzo, por tanto, el plazo de 3 días naturales para impugnar transcurrió del 6 al 8 de marzo, no obstante, la actora presentó su demanda, a través del Sistema en Línea, el 9 de marzo; es decir 1 día después del plazo.

No es obstáculo a lo decidido, que la actora alegue vía un correo electrónico remitido a una cuenta de Sala Monterrey que, por fallas en el Sistema en Línea, no pudo presentar la demanda, el ocho de marzo; porque no existe algún medio probatorio que acredite que esto ocurrió así, por el contrario, de las pruebas se advierte que ese día no hubo alguna incidencia.

Se dice lo anterior, porque en el expediente consta el reporte de la Dirección de Sistemas de este Tribunal Electoral, que indica que tal día no hubo fallas, intermitencias ni reporte de incidencias en el Sistema. Este reporte es un documento público con valor probatorio pleno, al ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones.

Además, se elaboró con base en la revisión de la continuidad del tráfico de internet de la Sala Superior para la publicación de los portales; con el monitoreo externo del portal que alberga la aplicación del Sistema en Línea y, finalmente, con el registro de los sucesos o anomalías de tal Sistema, sin que se evidenciara algún error.

**Desechar de plano la demanda del SUP-REC-165/2021 porque carece de firma autógrafa.**

La recurrente remitió por correo electrónico un archivo de la demanda de su recurso, el cual se tuvo por recibido ante la Sala Regional a las 15 horas con 52 minutos del 8 de marzo en la cuenta [cumplimientos.sala.monterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.sala.monterrey@te.gob.mx). Sin embargo, el envío por correo electrónico a la cuenta de correo señalada, de un archivo con la demanda del recurso de reconsideración, no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, menos aún que eso pueda exentar de cumplir los requisitos formales que dan certeza jurídica, como lo es el de firma autógrafa. No obsta, que la recurrente alegara para remitir su archivo por correo, que hubo intermitencia en el Sistema del Juicio en Línea, porque del reporte de la Dirección de Sistemas se advierte que tal día no existió falla.

**Conclusión:** Son improcedentes las demandas del SUP-REC-162/2021 y SUP-REC-165/2021, por tanto, procede su desechamiento.





**EXPEDIENTE:** SUP-REC-162/2021 Y  
ACUMULADO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

**Resolución que desecha** las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, para controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey**, en el juicio ciudadano **SM-JDC-73/2021**.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	5
III. ACUMULACIÓN.....	5
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-162/2021 .....	6
1. Decisión.....	6
2. Marco jurídico.....	6
3. Caso concreto .....	6
VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-165/2021 .....	11
1. Decisión.....	11
2. Marco normativo.....	11
3. Caso concreto .....	11
VII. CONCLUSIÓN.....	14
VIII. RESUELVE.....	15

## GLOSARIO

<b>Acuerdo 7/2020:</b>	Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
<b>Comités Municipales:</b>	Comités Municipales Electorales para el proceso electoral local 2021.
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de Sabinas, Coahuila.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral de Coahuila.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)</b> .

---

<sup>1</sup> **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** María Cecilia Guevara y Herrera, Mercedes de María Jiménez Martínez y German Vásquez Pacheco.

## SUP-REC-162/2021 Y ACUMULADO

<b>Sala Regional o Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia reclamada:</b>	La emitida en el expediente SM-JDC-73/2021.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

### I. ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de designación de comités municipales

**1. Designación.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el OPLE aprobó la lista de personas designadas para integrar los Comités Municipales y la lista general de reserva<sup>2</sup>, el cual fue controvertido por la recurrente<sup>3</sup>.

**2. Sentencia local<sup>4</sup>.** El dieciocho de diciembre siguiente, el Tribunal local revocó únicamente la designación del Comité Municipal, porque el OPLE no señaló las razones que tomó en consideración para la designación y la inclusión de la recurrente en la lista general de reserva.

**3. Sentencia federal<sup>5</sup>.** El quince de enero<sup>6</sup>, Sala Monterrey revocó esa sentencia y ordenó al Tribunal local analizar los agravios de la recurrente relacionados con la designación de las consejerías suplentes<sup>7</sup>.

**4. Sentencia en cumplimiento<sup>8</sup>.** El veinticinco de enero, el Tribunal local revocó el acuerdo que aprobó la designación de los integrantes del Comité Municipal<sup>9</sup>, ordenó al OPLE emitir otro en el que motivara las designaciones y determinara si la recurrente cumplía o no con el perfil.

---

<sup>2</sup> Acuerdo IEC/CG/159/2020

<sup>3</sup> Demanda presentada ante Sala Regional *vía per saltum*. El 11 de diciembre, se reencauzó al Tribunal Local.

<sup>4</sup> Expediente TECZ-JDC-195/2020.

<sup>5</sup> Expediente SM-JDC-400/2020.

<sup>6</sup> En adelante, todas las fechas pertenecen al 2021 salvo precisión en contrario.

<sup>7</sup> La demanda fue presentada el 22 de diciembre de 2020, ante la Sala Regional.

<sup>8</sup> Acuerdo IEC/CG/159/2020.

<sup>9</sup> Solo respecto de las 5 Consejerías del Comité Municipal Electoral de Sabinas y, sobre el caso de la recurrente designada para la lista de reserva de dicho Comité.



**5. Designación de Comité Municipal.** El veintisiete de enero, el OPLE, en cumplimiento, emitió nuevo acuerdo de designación de los integrantes del Comité Municipal<sup>10</sup>. La recurrente controvertió ese acuerdo.

**6. Sentencia local<sup>11</sup>.** El dieciocho de febrero, el Tribunal local desechó la demanda porque se presentó fuera del plazo legal.

## II. Juicio ciudadano.

**1. Demanda.** Inconforme, el veintidós de febrero, la recurrente presentó juicio ciudadano.

**2. Sentencia impugnada.** El cinco de marzo, la Sala Regional confirmó la determinación del Tribunal local<sup>12</sup>.

## III. Recurso de reconsideración

**1. Demandas.** En desacuerdo, el ocho de marzo, la recurrente envió, a través de su correo electrónico al correo electrónico dirigido a la cuenta [cumplimientos.sala.monterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.sala.monterrey@te.gob.mx), un archivo con un escrito de demanda de reconsideración.

En su momento, Sala Monterrey lo imprimió y con las formalidades de ley atinentes lo envió a esta Sala Superior donde se recibió el diez de marzo.

El nueve de marzo, la recurrente presentó recurso de reconsideración en línea, del cual en, la misma fecha, quedó registrada su recepción en esta Sala Superior.

**2. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdos, ordenó integrar en cada caso, los expedientes **SUP-REC-162/2021** respecto de la demanda de recurso de reconsideración recibido en línea, y **SUP-REC-165/2021** por lo que hace al archivo de correo que

---

<sup>10</sup> Expediente IEC/CG/016/2021

<sup>11</sup> Expediente TECZ-JDC-09/2021.

<sup>12</sup> Expediente **SM-JDC-73/2021**.

## **SUP-REC-162/2021 Y ACUMULADO**

la recurrente envió al correo de Sala Monterrey y que, a su vez, ésta remitió a Sala Superior.

Ambos asuntos fueron turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

**3. Substanciación.** En su momento, el Magistrado instructor radicó los asuntos en su ponencia y emitió los acuerdos correspondientes para solicitar información sobre el funcionamiento del Sistema de Juicio en Línea<sup>13</sup>.

**4. Informe de la Dirección de Sistemas del Tribunal Electoral.** Por oficios de quince y dieciséis de marzo, el Director General de Sistemas informó que el ocho de marzo no hubo falla en el Sistema de Juicio en Línea, intermitencia o reporte de alguna incidencia por parte de la recurrente.

**5. Vista a la recurrente.** El mismo dieciséis de marzo, con base en lo informado por la Dirección General de Sistemas se dio vista a la parte actora, para que, en el plazo de doce horas contadas a partir de que recibiera la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese, con apercibimiento que de no hacerlo así se resolvería con los elementos que consten en los expedientes atinentes.

**6. Informe de Oficialía de Partes.** El diecisiete de marzo, se recibieron oficios del Titular de la Oficialía de esta Sala Superior informando que, en el lapso de las veinte horas con veintidós minutos, en que se notificó a la actora la vista del SUP-REC-162/2020<sup>14</sup>, hasta las doce horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de marzo, no se había encontrado registro alguno en la plataforma de SISGA, relacionado con los expedientes de mérito.

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 19 y 21 del Acuerdo General 7/2020

<sup>14</sup> La vista en el SUP-REC-165/2020 se notificó a la actora, el dieciséis de marzo, a las veinte horas con veinticuatro minutos. En ambos casos, por correo electrónico.



**7. Contestación a la vista.** El diecisiete de marzo, a las diecisiete horas con seis minutos, a través del Sistema de Juicio en Línea se recibió en el expediente electrónico del SUP-REC-165/2020, respuesta de la recurrente a la vista referida, al que se anexó diversa documentación.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos<sup>15</sup>.

## III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, en la actora y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-165/2021 al SUP-REC-162/2021.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

## IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>16</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>15</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

## **SUP-REC-162/2021 Y ACUMULADO**

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

### **V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-162/2021**

#### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso es **extemporáneo**.

#### **2. Marco jurídico**

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido<sup>17</sup>.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente<sup>18</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas<sup>19</sup>.

#### **3. Caso concreto**

La recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Monterrey el cinco de marzo, la cual se le notificó, de manera electrónica, en la misma fecha<sup>20</sup>.

Ello, según se advierte de la cédula de notificación electrónica, constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública

---

<sup>17</sup> De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Como consta de la constancia de notificación visible a foja 194 del expediente SM-JDC-73/2021.



emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos<sup>21</sup>.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

En el caso, el plazo transcurrió del seis al ocho de marzo –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local–.

Sin embargo, la demanda se presentó vía juicio en línea hasta el nueve siguiente<sup>22</sup>, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que existiera justificación alguna para ello.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

	Inicio del plazo	Vence plazo (3 días naturales)	Presentación de demanda	Tiempo excedido
Día	6 de marzo	8 de marzo	9 de marzo	1 día

No es obstáculo a lo decidido, que la actora alegue vía un correo electrónico remitido a una cuenta de Sala Monterrey<sup>23</sup> que, por fallas en el Sistema en Línea, no pudo presentar la demanda, el ocho de marzo; porque no existe algún medio probatorio que acredite que esto ocurrió así, por el contrario, de las pruebas se advierte que ese día no hubo alguna incidencia.

Se dice lo anterior, porque en el expediente consta el reporte de la Dirección de Sistemas de este Tribunal Electoral, que indica que tal día no hubo fallas, intermitencias ni reporte de incidencias en el Sistema.

---

<sup>21</sup> Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante la Sala responsable.

<sup>23</sup> Véase foja 3 del expediente del SUP-REC-165/2020, el cual es un hecho notorio en términos del artículo 15.2 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-162/2021 Y ACUMULADO

Este reporte es un documento público con valor probatorio pleno, al ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones<sup>24</sup>.

Además, se elaboró con base en la revisión de la continuidad del tráfico de internet de la Sala Superior para la publicación de los portales; con el monitoreo externo del portal que alberga la aplicación del Sistema en Línea y, finalmente, con el registro de los sucesos o anomalías de tal Sistema, sin que se evidenciara algún error<sup>25</sup>.

Asimismo, tampoco obsta a lo anterior, que la parte recurrente, al responder a la vista que se le dio con el Informe de Sistemas<sup>26</sup>, dijo que por cuestiones técnicas no funcionaba el sistema en línea, pues no desplegaba las opciones para enviar la información y que, durante todo el ocho de marzo, lo intentó sin éxito, porque ello no lo acreditó.

Ya que la misma parte recurrente hacer ver que, el **9 de marzo** fue atendida vía telefónica, que preguntó sobre las fallas y se le indicó que era por modificaciones al programa de Juicio en Línea (aunque este dicho no se encuentra respaldado con alguna probanza); que se le dio **seguimiento a su caso** y se **solucionó**; por lo que presentó ese día, el recurso de reconsideración.

Aporta tres capturas de pantalla, documentos privados<sup>27</sup> que, junto con lo narrado por la propia parte actora, generan convicción de que fue **el nueve de marzo** de dos mil veintiuno, al día siguiente de que se venciera el plazo, cuando se comunicó vía telefónica con la Dirección General de

---

<sup>24</sup> En términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

<sup>25</sup> Al reporte se adjuntaron 3 anexos: **1º**. Donde especifica la continuidad del tráfico, con un análisis, minuto a minuto, desde las 12:00:18 a.m. hasta las 11:58:18 p.m., del ocho de marzo, detallando técnicamente tal tráfico en cada minuto. **2º**. Donde informa el monitoreo externo del Juicio en Línea precisando, el funcionamiento en intervalos de diez minutos, desde las 12:01:05 a.m. hasta las 11:51:05 p.m., del ocho de marzo del año en curso, sin que se advierta alguna anomalía, y **3º**. Donde presenta un registro de las incidencias reportadas en del Juicio en Línea, sin que se advierte que existió alguna el ocho de marzo de dos mil veintiuno.

<sup>26</sup> Se toma en cuenta la contestación de la vista con la demás documentación que aportó la actora, a pesar de que ya había transcurrido el plazo de la vista, puesto que fueron presentadas el diecisiete de marzo, a las diecisiete horas con cinco minutos vía electrónica, al no estar finalizada la instrucción.

<sup>27</sup> Los cuales se valoran en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.



Sistemas de este Tribunal Electoral, a fin de que la apoyara para presentar su impugnación.

Asimismo, que la Dirección de Sistemas, por la misma vía, la apoyó, y que el procedimiento con acompañamiento de Sistemas fue exitoso pues interpuso su demanda en línea.

De lo anterior, se puede advertir, claramente, que fue el **nueve de marzo** y **no el ocho anterior**, cuando la parte actora hizo el reporte telefónico sobre lo que consideró alguna incidencia para presentar su recurso, que ese mismo día fue atendida por la Dirección de Sistemas y a raíz de su asesoría, pudo enviar su recurso de reconsideración.

Igualmente, se puede observar de las propias capturas de pantalla, que la Dirección de Sistemas nunca hizo pronunciamiento sobre alguna falla en el Sistema y, más bien, se acredita que se guio a la actora, de modo diligente, para presentar su recurso en línea a partir de que solicitó apoyo (**nueve de marzo**).

Ahora bien, la actora en la contestación a la vista también acompañó dos videograbaciones con las que dice acreditar la falla que el ocho de marzo hubo en el Sistema; no obstante, hay que considerar que tales videos son pruebas técnicas<sup>28</sup>.

Esto, porque la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, las hacen **insuficientes**, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Acorde a los artículos 14, párrafos 1, inciso c), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios

<sup>29</sup> Véase jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**

## **SUP-REC-162/2021 Y ACUMULADO**

Por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser vinculadas para que se puedan perfeccionar o corroborar; sin embargo, ello no acontece en el caso.

La actora no aporta y tampoco consta en los expedientes, medio de prueba alguno que acredite que el ocho de marzo de dos mil veintiuno, existió alguna falla en el Sistema de Juicio en Línea; por el contrario, como se refirió está el reporte de la Dirección de Sistema que indica la ausencia de anomalías en el Sistema, ese día<sup>30</sup>.

Además, que la actora hiciera un reporte a la Dirección de Sistemas, hasta el día siguiente de que feneció el plazo para impugnar, no corrobora que el día de vencimiento, ocho de marzo, hubiera existido alguna falla en el Sistema en Línea, como tampoco demuestra que el propio nueve de marzo en que se hizo un reporte, existiera anomalía.

Esto, porque tal reporte, en su caso, solo acredita que como la parte actora no pudo presentar su recurso pidió ayuda a Sistemas por teléfono y que cuando Sistema la asesoró fue exitosa la interposición en línea, pero extemporánea. Además, en su caso, esa asesoría telefónica, la pudo pedir el ocho de marzo y no esperarse hasta el nueve para hacerlo.

De ahí que, frente a la **presentación fuera del plazo legal** del recurso, deba desecharse de plano la demanda del recurso **SUP-REC-162/2021**.

### **VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-165/2021**

#### **1. Decisión**

Respecto al recurso de reconsideración que en este apartado se analiza, esta Sala Superior considera que también es improcedente y, por tanto,

---

<sup>30</sup> Sumado a ello, debe tenerse presente que tales videos nunca fueron mencionados ni aportados, en su caso, a la demanda de juicio en línea interpuesta el 9 de marzo.



debe **desecharse de plano la demanda**, pues el escrito **carece de firma autógrafa**.

## 2. Marco normativo.

La Ley de Medios establece<sup>31</sup> que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

## 3. Caso concreto.

En el presente caso, la recurrente remitió por correo electrónico un archivo de la demanda de su recurso de reconsideración, el cual se tuvo por recibido ante la Sala Regional a las quince horas con cincuenta y dos minutos del ocho de marzo en la cuenta *cumplimientos.sala.monterrey@te.gob.mx*.

---

<sup>31</sup> Artículos 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios.

## SUP-REC-162/2021 Y ACUMULADO

Ahora bien, respecto de la presentación de impugnaciones a través de medios electrónicos, esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente<sup>32</sup> que los medios de defensa que se hagan valer deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato avisará de su interposición a la sala competente de este órgano jurisdiccional.

El Tribunal Electoral, a través del Acuerdo General 1/2013, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, para que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax.

De los considerandos III, IV y V del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica

Bajo estas condiciones, **la remisión de la imagen escaneada de una demanda**, a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, **no libera a quien promueve de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece**, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

El envío de archivos de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en formatos digitalizados, evidentemente, no cuentan con la firma de puño y letra de los promoventes, al momento de imprimirse e integrarse al expediente.

Por ello, debe considerarse que el envío por correo electrónico [cumplimientos.sala.monterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.sala.monterrey@te.gob.mx), de un archivo con la

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia 12/2019, de rubro “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**”

Todas las tesis y jurisprudencial del Tribunal Electoral están disponibles para consulta en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



demanda del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, menos aún que eso pueda exentar de cumplir los requisitos formales que dan certeza jurídica, como lo es el de firma autógrafa.

Además, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está el juicio en línea, con el cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de todos los medios de impugnación y se consulten las constancias respectivas<sup>33</sup>.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

No es obstáculo a lo expuesto, que la recurrente alegara para remitir su archivo por correo, que existieron intermitencias en el sistema del juicio en línea que impidieron que lo presentara por esa vía, por lo que optó por

---

<sup>33</sup> Acuerdo General 05/2020 y Acuerdo General 07/2020.

## **SUP-REC-162/2021 Y ACUMULADO**

remitirla por correo electrónico<sup>34</sup>.

Ello, porque como ya se analizó en el apartado anterior, del informe rendido por la Dirección General de Sistemas, que es un documento con valor probatorio pleno por no quedar desvirtuado en su contenido y alcances, se advierte que, el ocho de marzo, no hubo anomalía en el Sistema en Línea.

De modo que, no existió justificación alguna para que la recurrente remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su recurso de reconsideración, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Similar criterio, en cuanto a documentos remitidos a un correo electrónico institucional de este Tribunal Electoral se sostuvieron al resolver, entre otros los juicios y recursos SUP-REC-58/2021, SUP-REC-99/2021 y SUP-JDC-235/2021.

Por consecuencia, respecto del escrito registrado en el **SUP-REC-165/2021** procede desecharlo de plano, al **carecer de firma autógrafa**.

### **VII. CONCLUSIÓN**

Respecto de la demanda del recurso **SUP-REC-162/2021**, al no haberse presentado dentro del plazo legal de tres días naturales, por tratarse de un tema relacionado con el proceso electoral local en curso, se actualiza la causa de improcedencia de **extemporaneidad**, así que procede desechar de plano tal demanda.

Sobre la demanda del recurso **SUP-REC-165/2021**, de lo precisado, se concluye que es inatendible la presentación por correo electrónico del recurso de reconsideración, al ser un escrito **sin firma autógrafa**; en consecuencia, procede desechar de plano tal escrito.

---

<sup>34</sup> Véase foja 3 del expediente SUP-REC-165/2021.



Por lo expuesto y fundado se

### VIII. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-165/2021 al diverso SUP-REC-162/2021.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.